
Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de marzo de 2014.

Materia: Penal.

Recurrentes: Xolusat, S. A. y Muriel Atilés Guzmán.

Abogados: Dr. Romeo del Valle Vargas y Lic. José L. Martínez Hoepelman.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuestos por Xolusat, S. A., sociedad comercial constituida y operando de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en la edificación localizada en la esquina formada por la avenida Rómulo Betancourt esquina calle D, del sector de Herrera, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; y Muriel Atilés Guzmán, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0156774-1, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, querellantes y actores civiles; contra la resolución núm. 0114-TS-2014, dictado por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído las conclusiones de la parte recurrida, Dr. Johan González Díaz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Romeo del Valle Vargas y Licdo. José L. Martínez Hoepelman, en representación de Xolusat, S. A. y Muriel Atilés Guzmán, depositado el 11 de abril de 2014 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de julio de 2014, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Xolusat, S. A. y Muriel Atilés Guzmán y fijó audiencia para conocerlo el 11 de agosto de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 410, 411, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 15 del mes de febrero del año 2011, la compañía Xolusat, S. A., debidamente representada por la señora Muriel Atilés Guzmán, presentó formal acusación y constitución en parte civil, en contra del señor Ramón A. Cáceres, por presunta violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano; b) que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, dictó en fecha 20 del mes de noviembre de 2013, la sentencia núm. 359-2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara la absolución del ciudadano Ramón Arturo Cáceres Guzmán, de generales que constan en el expediente, imputado del delito de abuso de confianza, hecho previsto y sancionado en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, al no haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; **SEGUNDO:** Exime al imputado Ramón Arturo Cáceres Guzmán, del pago de las costas penales del proceso, en virtud de la absolución. En el aspecto civil: **TERCERO:** Acoge la constitución en actor civil incoada por la señora Muriel Amalia Atilés Guzmán, en representación de la razón social Xolusat, S. A., por sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra de Ramón Arturo Cáceres Guzmán, por haber sido intentada acorde con los cánones legales vigentes. En cuanto al fondo, rechaza dicha constitución, al no serle retenida al demandado ninguna falta pasible de comprometer su responsabilidad civil; **CUARTO:** Compensa las costas civiles del proceso; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica, en cuanto a que la señora Muriel Amalia Atilés Guzmán, sea declarada litigante temeraria, por ser las mismas improcedentes, mal fundadas y carentes de toda base legal”; c) Que la indicada sentencia fue recurrida en apelación, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución núm. 0114-TS-2014, en fecha 12 del mes de marzo de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Francisco Álvarez y Moisés Almonte Joham González Díaz, en representación de los señores Muriel Atilés Guzmán y Pedro Atilés Guzmán, acusadores privados constituidos en accionistas civiles, en fecha ocho (8) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), contra la sentencia núm. 359-2013, dictada en dispositivo en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), siendo diferida la lectura integral de la misma para el día veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), cuya lectura fue prorrogada en varias ocasiones, con las correspondientes notificaciones a las partes, siendo leída íntegramente en fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser tardío; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar la notificación de la presente resolución a las partes: a) Ramón Arturo Cáceres Guzmán, imputado; b) Dr. Joham J. González Díaz, defensa técnica; c) Muriel Atilés Guzmán y Pedro Atilés Guzmán, acusadores privados constituidos en accionantes civiles; d) Licdos. Francisco Álvarez y Moisés Almonte Joham González Díaz, representantes legales de los acusadores privados constituidos en accionantes civiles”; la cual fue objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que los recurrentes, Xolusat, S. A. y Muriel Atilés Guzmán, proponen contra la resolución impugnada los siguientes motivos: “Único Medio: Desnaturalización de los hechos. La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. En la decisión recurrida de la Corte a-qua, se violentaron los derechos fundamentales de la víctima, al entender de forma desnaturalizada, la forma de inicio de plazo para recurrir una decisión, siendo funesto para las prerrogativas inherentes de las partes en el proceso. Que hemos explicado que en las causales del presente recurso esta una errónea aplicación del derecho, como se observa en las páginas 3 y 4 de la resolución impugnada, cuando los juzgadores interpretan de forma tergiversada el plazo para interponer el recurso de apelación contra la sentencia núm. 359-2013. Que la Corte a-qua debe ponderar cuántas veces el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional pospuso para la lectura íntegra de la sentencia núm. 359-2013, y este mismo siempre prorrogaba, fueron fechas 27 de noviembre, 3 de diciembre, 6 de diciembre, no concretándose la lectura de dicha sentencia por parte del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, en ninguna de las mencionadas fechas. Que ante las diferentes fechas otorgadas y pospuestas por el honorable Primer Tribunal Colegiado, para la lectura íntegra de la sentencia núm. 359-2013, las partes del proceso Xolusat, con su representante Muriel Atilés y los imputados Ramón Cáceres y Xolutiva, dejaron de asistir a las fechas anunciadas por la razón social de no cumplirse la lectura íntegra de la sentencia núm. 359-2013, múltiples veces anunciada. Que ante esa situación, el Primer Tribunal Colegiado, luego de que no asistieran ni Xolusat, Ramón Cáceres y Xolutiva, en fecha 11 del mes de diciembre del año 2013, les notifica a todas las partes envueltas en el proceso la sentencia, en fecha 19 de diciembre del 2013, que es la fecha en donde el plazo legalmente empieza a correr. Que tanto al recurrente como al recurrido según la misma sentencia núm. 359-2013, ambos se le notificó en fecha 19 de diciembre del 2013, no existiendo ventaja ni

desigualdad entre las partes, en esta acción privada, por ende no se vulneró ningún derecho, ya que ambas partes no están presente el día de la lectura de la sentencia. Que otro punto que podemos enrostrar como un error de la Corte a-qua, es la tergiversación y error de la resolución núm. 114-TS-2014, cuando concurrentemente confunde las calidades de las partes, atribuyéndoles a los imputados otros abogados y al actor civil otros letrados. Que en una simple hojeada a los hechos, las pruebas, plazos y los escritos vemos como la Corte a-qua, no realizó un verdadero análisis ni de los hechos, ni del derecho, desvirtuando totalmente la realidad del caso de marras, al impregnar en su resolución situaciones nunca mencionadas, lesionando de esta manera todos los derechos del actor civil, víctima y querellante”.

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, estableció lo siguiente: “Que del análisis y ponderación de las actuaciones remitidas a esta Corte, hemos constatado que reposa en la glosa procesal el acta de audiencia de lectura íntegra de sentencia, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, en fecha 11 del mes de diciembre del año 2013, la cual hace constar que al momento de la lectura de la sentencia, no estaban presentes en la Sala ninguna de las partes. En ese orden, la secretaria del tribunal notificó la indicada sentencia: a) En fecha 19 del mes de diciembre del año 2013, a los Licdos. Ramón del Valle y José Martínez Hopelman, en calidad de acusadores privados; b) en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), a la defensa técnica, Dr. Johan J. González Díaz; c) en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre de dos mil trece (2013), al señor Ramón Arturo Cáceres Guzmán; d) en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), a la señora Muriel Atilés Guzmán (acusadora privada). De lo anteriormente expuesto, se evidencia que el recurso interpuesto por los Licdos. Francisco Álvares y Moisés Almonte Johan González Díaz, en representación de los señores Muriel Atilés Guzmán y Pedro Atilés Guzmán, acusadores privados constituidos en accionantes civiles, es de fecha 8 del mes de enero del año 2014, contra la sentencia núm. 359-2013. En esa vertiente, ha quedado constatado por esta Sala de la Corte, que la decisión impugnada se encontraba disponible para la fecha de la lectura integral de la misma, no siendo retirada por los acusadores privados, ni por sus representantes, procediendo la secretaria del tribunal, hacer entrega posteriormente a dicho sujeto procesal, tal cual, lo hemos enunciado en parte anterior de la presente. Que en lo que respecta al plazo para recurrir y disponibilidad de la decisión leída, el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 69, de fecha 26 de diciembre del 2012, se refirió a ese punto. Que el presente recurso, debía ser interpuesto en fecha límite el 2 del mes de enero del año 2014, y no dos días después de los diez días que indica la norma; tomando en cuenta los días con motivo de las fiestas navideñas, por lo que, el mismo deviene en inadmisibile, por estar fuera del plazo, que indica la norma procesal vigente”;

Considerando, que el artículo 335 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “Redacción y pronunciamiento. La sentencia se pronuncia en audiencia pública “En nombre de la República”. Es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. Acto seguido, el tribunal se constituye nuevamente en la sala de audiencias. El documento es leído por el secretario en presencia del imputado y las demás partes presentes. Cuando, por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión. Asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de cinco días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva. La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa”;

Considerando, que en nuestro sistema judicial, las partes por lo general, ignoran el llamado de la justicia para asistir a la lectura íntegra del fallo adoptado, por lo que el legislador dominicano, creó el mecanismo necesario para romper la inercia o dejadez de los actores del proceso, fijando en el artículo 335 supra indicado, que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. No obstante, tal aspecto ha generado dudas, durante la evolución de dicha norma, lo que ha conllevado a esta Suprema Corte de Justicia a realizar las interpretaciones de lugar en virtud de la competencia que otorga el artículo 142 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el referido artículo 142 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: “Notificaciones. Las resoluciones y los actos que requieren una intervención de las partes o terceros se notifican de conformidad con las normas prácticas dictadas por la Suprema Corte de Justicia. Estas deben asegurar que las notificaciones se

hagan a la brevedad y ajustadas a los siguientes principios: 1) Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento; 2) Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes; 3) Que adviertan suficientemente al imputado o a la víctima, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición”;

Considerando, que en ese tenor, el 15 de septiembre de 2005, la Suprema Corte de Justicia, dictó la resolución núm. 1732-2005, que establece el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, la cual establece en su artículo 6 lo siguiente: “Notificación en audiencia. La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes”. Además de que aclara el concepto partes, en el artículo 3, letra n, al disponer: “Partes: Son todos aquellos que intervienen en un proceso en calidad de víctima, imputado, Ministerio Público, querellante, actor civil, tercero civilmente demandado e intervinientes forzosos o voluntarios”;

Considerando, que, a pesar de que todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas, esta alzada decidió ampliar el concepto de la notificación de la sentencia con la lectura integral, supeditando la misma a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que éstas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se de lectura de la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista, ya que las partes están obligadas a comparecer a dicha audiencia; marcando como diferencia que cuando el imputado se encuentre en prisión siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario, conforme se estipuló en el artículo 10 de la indicada resolución;

Considerando, que el indicado artículo 10, dispone lo siguiente: “Notificación y citación a imputados en prisión. Cuando el imputado se halle guardando prisión, la notificación o citación se hará personalmente. También será notificado el encargado de su custodia. Cualquier persona que en su calidad de empleado del recinto carcelario reciba la notificación se considerará como su destinatario. La notificación o citación contendrá un apercibimiento al custodio sobre su responsabilidad de garantizar que el imputado comparezca en el día, lugar y hora fijados”;

Considerando, que por todo lo antes expuesto, es preciso indicar que lo primero que debe hacer todo juez, como garante del debido proceso, es verificar que realmente las partes hayan sido convocadas para la lectura y luego constatar que el día de la presunta lectura, la resolución o sentencia haya quedado a disposición de las partes, es decir, que real y efectivamente se pueda probar que el día pautado para la lectura, la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada por las partes;

Considerando, que la posición más sensata y acorde a las garantías fundamentales, difiere de la versión adoptada por la Corte a-qua, ya que esta alzada, para una mayor garantía de los derechos fundamentales de las partes, sostiene el criterio de que la convocatoria para lectura y la lectura misma, trazan el inicio del cómputo del plazo para recurrir, cuando se pueda probar por cualquier vía que la sentencia estaba a disposición de éstas el día de la lectura íntegra, a fin de dar cumplimiento a la parte in fine del referido artículo 335, que dispone que las partes reciban una copia de la sentencia completa;

Considerando, que en ese tenor, del análisis de las piezas que conforman el presente proceso, se advierte que la decisión de primer grado fue leída íntegramente el 11 de diciembre de 2013, como bien ha señalado la Corte a-qua; sin embargo, no consta entre los legajos que conforman el presente proceso, que dicha decisión haya estado a disposición de las partes el día de su lectura, y, según notificaciones que reposan en el expediente, la sentencia íntegra le fue notificada a todas las partes del proceso en fecha 19 del mes de diciembre de 2013, situación que genera dudas a esta alzada, sobre la existencia de la decisión íntegra en la fecha que se describe en la misma; por lo que, tal y como lo establecen los recurrentes, el plazo para interponer su recurso debió correr a partir del 19 de diciembre de 2013; por consiguiente, el escrito de apelación, contrario a lo que estableció la Corte, se encontraba en tiempo hábil, por lo que procede acoger el medio invocado;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Xolusat, S. A. y Muriel Atilés Guzmán, contra la resolución núm. 0114-TS-2014, dictado por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 12 de marzo de 2014; cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una de sus Salas, con exclusión de la Tercera Sala, a fin de que realice una nueva valoración sobre la admisibilidad del recurso de apelación de los hoy recurrentes; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.